



Ajuntament	de Girona	Registre d'entrada	Num 3 3024020037/13
Dia i hora	25/03/2024	13:30	
Registre	O INTERN	mrr	
Àrea de destí	SEGURETAT CIUTADANA		

S. JUDICIS S.C.

Juzgado de lo Penal núm. 1  
de Girona

Procedimiento Abreviado núm. 138/2023

CÒPIA

## SENTENCIA núm. 101/2024

En Girona, a 18 de marzo de 2024

Anna Fluvià Fajula, Magistrada Juez del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Girona, ha visto la presente causa, registrada como Procedimiento Abreviado núm. 138/2023, seguida por un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas contra [redacted] con DNI [redacted], nacido el [redacted] en Girona, hijo de [redacted] e y de [redacted] [redacted], representado por la Procuradora Zaida Juandó Trias y asistido del Letrado Camil Castellà Güell. El Ministerio Fiscal ha comparecido en ejercicio de la acción pública.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El presente procedimiento trae causa de las Diligencias Previas seguidas con el núm. 717/22 en el Juzgado de Instrucción 1 de Girona. Instruida que fue la causa, se remitieron las actuaciones a este Juzgado, al que correspondió su enjuiciamiento y fallo.

**Segundo.-** El juicio oral se celebró el día 26 de febrero de 2024. Compareció el acusado, su defensa técnica y el Ministerio Fiscal. Tras la práctica de las pruebas admitidas, su valoración por las partes y la concesión al acusado del derecho a la última palabra, quedaron los autos vistos para sentencia.

En el trámite oportuno las partes elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales.

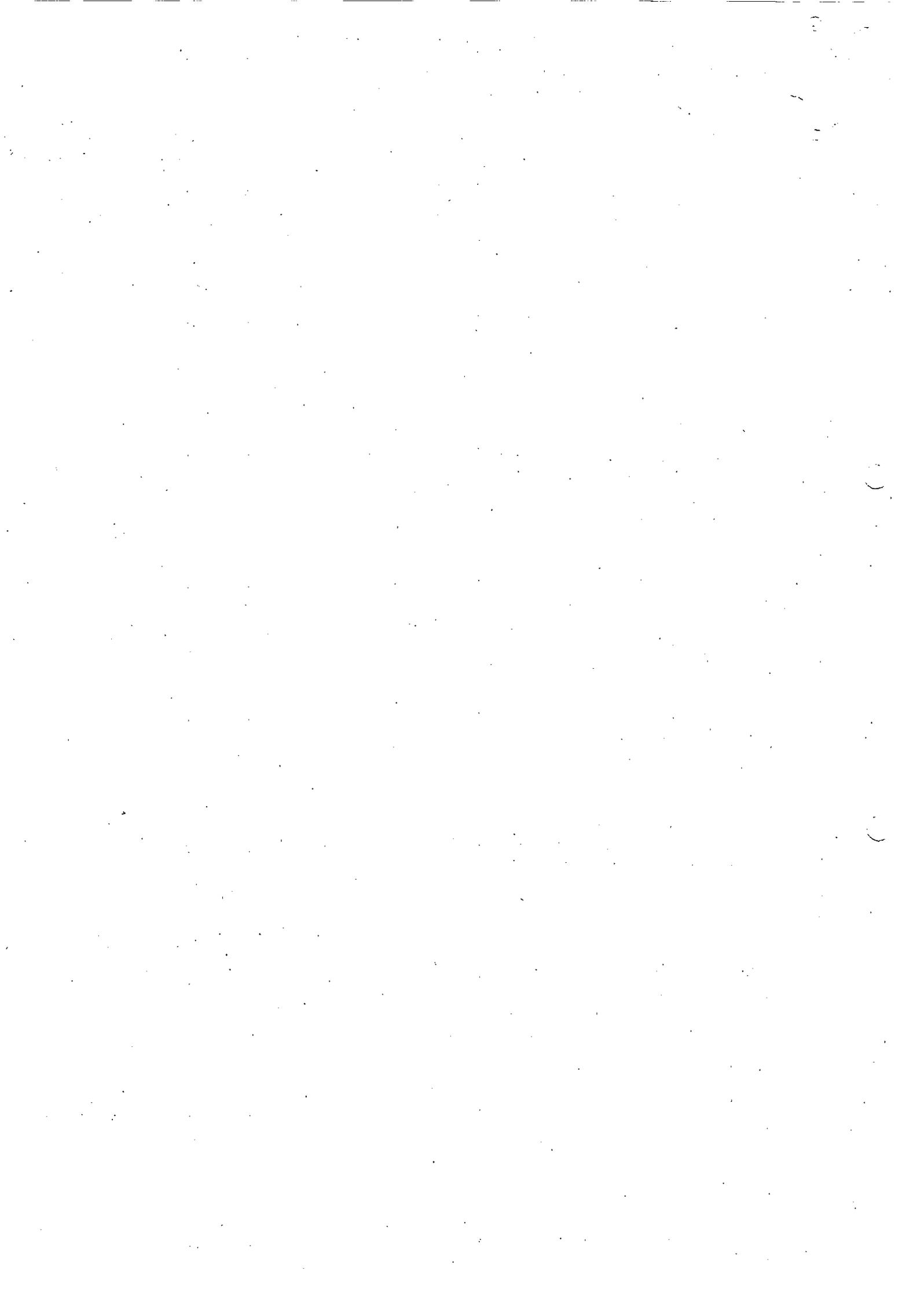
### HECHOS PROBADOS

**Único.-** Sobre las 2:08 horas del día 19 de junio de 2022, el acusado, [redacted] mayor de edad y sin antecedentes penales, conducía la motocicleta Yamaha [redacted], con matrícula [redacted], de su propiedad, asegurada en la compañía [redacted], habiendo ingerido previamente bebidas alcohólicas.

A la altura del núm. 66 de la calle Pedret, de la localidad de Girona, al tomar la curva de la calle Palafrugell, el acusado, por circunstancias que no han sido determinadas, perdió el control del vehículo, cayó al suelo, y chocó con una señal de tráfico, propiedad del Ayuntamiento de Girona, a la que se causaron desperfectos tasados pericialmente en 110,81 euros.

El acusado sufrió lesiones de consideración que obligaron a trasladarlo de inmediato a centro hospitalario. El Juzgado de instrucción 1 de Girona autorizó la recogida de muestras de sangre del acusado, así como su análisis, en auto de 5 de julio de 2022.







Si bien se remitió una muestra de sangre al laboratorio, y este concluyó que en la misma había una concentración de alcohol de 2,48 g/l, se desconoce la fecha y la hora en el que se extrajo dicha muestra, motivo por el que no puede quedar debidamente acreditado que el acusado, al tiempo de conducir, lo hiciera bajos los efectos de una ingesta previa de alcohol que afectara sus capacidades para hacerlo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La relación de hechos probados resulta de la valoración que, de conformidad con lo dispuesto en los art. 741 y 973 de la LECrim, se ha hecho de las pruebas practicadas en el plenario.

Ninguna de las partes parece discutir la realidad del accidente, ni la conducción, ni siquiera la ingesta previa de alcohol por parte del acusado. La cuestión esencial a resolver en el caso de autos es si el resultado del análisis de sangre realizado es suficiente para entender que la conducción la realizó el acusado encontrándose bajo la influencia de una ingesta previa de alcohol. La respuesta, se avanza, debe ser negativa.

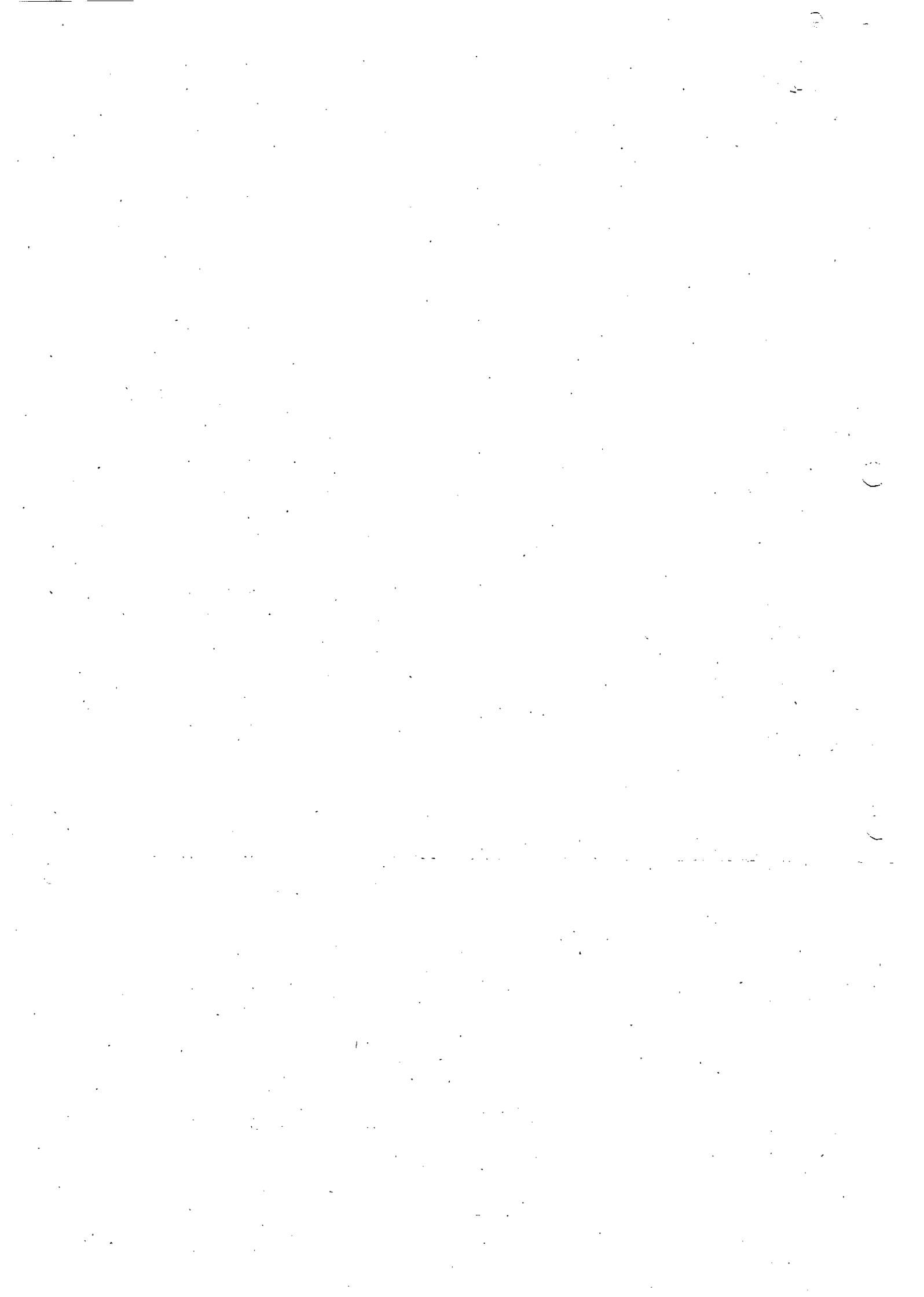
Hay una evidente incertidumbre en relación a la fecha concreta en la que se produjo la extracción de sangre al acusado. Véase que en el informe del laboratorio consta, como fecha de toma de la muestra, el 5/7/22 (f. 59), y el accidente tuvo lugar el 19/6/22. No se ha propuesto la testifical del profesional que extrajo la sangre al acusado. La acusación únicamente propuso la testifical de la profesional que realizó la entrega de las muestras a los MMEE. Dicha profesional señaló que las muestras suelen venir identificadas con la fecha y la hora en la que se produce la extracción. En el caso de autos, desconocemos por completo no solo la fecha, sino también el momento concreto en el que dicha extracción se produjo, porque ni ha intervenido el profesional que la practicó, ni se ha aportado documento alguno que pueda ofrecer información sobre las referencias de fecha, hora e incluso identidad, que contenía la muestra.

Resulta poco probable que la medicación administrada en el hospital pueda, por sí sola, conducir a resultados positivos de alcohol en sangre. Ahora bien, desconocemos por completo en qué grado puede la medicación administrada durante el ingreso en centro hospitalario magnificar o alterar los resultados del análisis. Incluso en caso de suponer, como señaló la técnica del laboratorio, que la extracción se produjo el mismo día del ingreso, sabiendo que la metabolización del alcohol sigue un proceso, con cifras en sangre variables en función del tiempo transcurrido desde la ingesta, y desconociendo por completo el tiempo que transcurrió desde el accidente hasta el momento de la extracción, no puede más que concluirse que esta incertidumbre es, por sí sola, suficiente para concluir que no puede establecerse, con la certeza exigible en un proceso penal, la concentración de alcohol en sangre que presentaba el acusado al tiempo de conducir.

Sentado lo anterior, la mera halitosis con olor a alcohol apreciada por los agentes que asistieron al acusado no puede ser suficiente para acoger la tesis de la acusación, y tampoco el accidente en sí mismo es suficiente a tal efecto, pues se trata de una caída en motocicleta en una curva. Ciertamente es que las circunstancias de la vía no parece que fueran distintas de las usuales, pero no lo es menos que una caída en motocicleta tomando una curva pronunciada puede deberse a muchos otros factores distintos de un estado de intoxicación etílica.

**Segundo.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 123 del CP y 240 de la LECrim, se declaran de oficio las costas procesales.







Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**ABSOLVER** a [redacted] el delito que se le venía atribuyendo.

**ABSOLVER** a [redacted] de los pedimentos que se formulaban en su contra.

Se declaran de oficio las costas procesales.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que no es firme, sino que contra la misma pueden interponer recurso de apelación ante este mismo Juzgado en el plazo de los 10 días siguientes a su notificación, del que conocerá, en su caso, la Audiencia Provincial de Girona.

Únase certificación de la presente resolución a las actuaciones originales para su cumplimiento y efectos.

Así, por esta sentencia, lo acuerdo y firmo.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal a la que remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, y en el Real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.



